

A Y U N T A M I E N T O

D E

A L A G Ó N

Año 2021

ORDENANZA Núm.14

•

**CASETAS Y OTRAS ATRACCIONES DE
FERIAS**

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA CON CASETAS Y OTRAS ATRACCIONES DE FERIA SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL DE FORMA TEMPORAL

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con casetas y otras atracciones de feria, puestos, barracas, espectáculos, atracciones o recreo de feria situados en terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo.

- a) Casetas, y otras atracciones de fiestas (puestos, barracas, espectáculos, atracciones o recreo de feria).

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de casetas y otras atracciones de feria, así como, puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación.

Artículo 6- Cuota tributaria.

Las tarifas a satisfacer por cada ocupación por este aprovechamiento serán las siguientes:

- Ocupación hasta 15 metros cuadrados: 0,48 €/metro cuadrado día
- Ocupación de más de 15 metros cuadrados hasta 200 metros cuadrados: 0,45 €/metro cuadrado día
- Ocupación de más de 200 metros cuadrados: 0,38 €/metro cuadrado día

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de entrega de la licencia del interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional

Artículo 9.- Normas de gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

3. El Ayuntamiento podrá, si así lo cree conveniente, concertar la ocupación en exclusiva del recinto ferial con los feriantes que debidamente acrediten que ostentan la representación del resto de su gremio. En este caso, deberán solicitar por escrito y presentar autoliquidación provisional por el conjunto de sus asociados, sin que la cantidad a liquidar pueda ser diferente de la que resultaría de girarles liquidaciones individuales. En ningún caso ello determina un cambio en la condición de sujeto pasivo. Ingresarán la cantidad autoliquidada, sin que la ocupación pueda tener lugar antes. Al término de la ocupación, deberán presentar declaración de días y metros de ocupación, que será objeto de comprobación por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento girará entonces liquidación definitiva.

4. Si una vez concertado el terreno del recinto ferial, algún nuevo feriante quisiera instalarse (en todo caso en el lugar indicado por el Ayuntamiento) por no estar integrado en el concierto suscrito por el gremio, será objeto de liquidación individual.

5. Los gastos de reposición serán de cuenta del titular. En su defecto, los asumirá el ayuntamiento con repercusión del gasto incurrido.

Dicho gasto se valorará por el importe de las facturas de profesionales incrementadas en un 44 % en concepto de asignación de gastos generales.

En caso de acudir a medios propios, se repercutirá el equivalente a cinco días por metro cuadrado de ocupación

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Cualquier desperfecto causado en el dominio público, demanial o patrimonial – rotura de baldosas, manchas de aceite de vehículos o maquinaria, etcétera – deberá ser objeto de necesaria reparación – o abono de la misma en su defecto – y conllevarán la imposición de sanciones por la Alcaldía, conforme a la Ley General Tributaria, sin perjuicio de anular la autorización que ésta tuviese

El importe de la multa impuesta como sanción no será inferior al gasto municipal en la reparación, incrementado en un 44 % en concepto de asignación de gastos generales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada, con carácter provisional, en sesión plenaria el día 9 de noviembre de 2018, quedando elevada a definitiva, por la no presentación de alegación alguna en el periodo de exposición pública, y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa. La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P de Zaragoza nº 17 de 22 de enero de 2019.